



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00635-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Meza de Cuervo
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de 20 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para decidir la concesión del recurso de apelación.

CONSTANCIA

Memorial presentado por el apoderado de la parte accionante.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de julio dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00635-00
Medio de control o Acción	Repetición
Demandante	Universidad del Atlántico
Demandado	Ana Sofía Meza De Cuervo
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia de 7 de junio de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada por correo electrónico a las partes y sus apoderados. Comoquiera que el recurso fue presentado dentro del plazo legal, el día 20 de junio de 2019, por lo cual el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

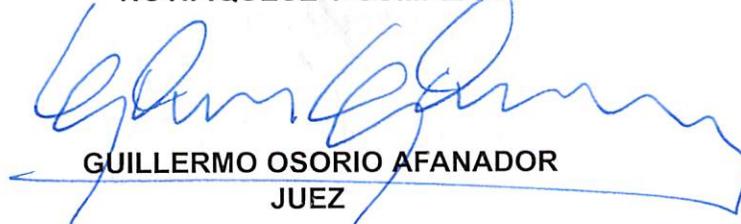
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de junio de 2019, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por secretaría, librense los oficios remisorios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>067</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas
12 JUL 2019
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

¹ folios 264 a 269 del expediente



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00150-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María Esther Santamaría Lara
Agente Oficioso	María Ocalía Calvo
Defensor Publico	Henri Antonio De La Cuesta Cuesta
Demandado	Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la Organización Clínica General del Norte.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO
Para resolver sobre la Admisión de tutela.-

CONSTANCIA
Consta de un cuaderno principal de 34 folios. Acta individual de reparto del 10/07/2019

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00150-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	María Esther Santamaría Lara
Agente Oficioso	María Ocalia Calvo
Defensor Publico	Henri Antonio De La Cuesta Cuesta
Demandado	Organización Clínica General del Norte y el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

La señora **María Ocalia Calvo**, quien actúa en representación de su madre **María Esther Santamaría Lara**, a través del Defensor Público **Henri Antonio De La Cuesta Cuesta**, presenta acción de tutela contra la **Organización Clínica General del Norte y el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia**, al considerar que le está vulnerando sus derechos fundamentales alegados.

Cabe precisar, que el Despacho constata que quien interpone la acción de tutela es el Defensor Público, Henri Antonio De La Cuesta Cuesta, a lo que la Corte Constitucional en sentencia T- 682 de 2013, concretamente ha señalado: *“el Defensor del Pueblo como el Personero Municipal o Distrital, son competentes para iniciar la acción de tutela en representación de terceros, en dos eventos: (i) cuando actúen en representación de una persona que lo haya solicitado y (ii) cuando la persona se encuentre desamparada o indefensa.”*

Dada las circunstancias, esta agencia, corrobora que reposa en el expediente a folio 25 un documento que resulta ilegible para determinar si esta es la autorización dada y/o solicitud por la accionante para que el defensor público la represente, sin embargo, teniendo en cuenta la breve consideración anteriormente expuesta, esta agencia considera que de los hechos se logra establecer que el actuar de la defensoría pública se ajusta al artículo 46¹ del decreto 2591 de 1.991, y lo señalado por Corte Constitucional, dado que su representado se encuentra en un estado de indefensión evidente, que imposibilita ejercer directamente la presente acción.

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora **María Ocalia Calvo** quien actúa en representación de su madre **María Esther Santamaría Lara**, a través del Defensor Público **Henri Antonio De La Cuesta Cuesta** en contra de la **Organización Clínica General del Norte y el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.-**

¹ Artículo 46.- *Legitimación. El Defensor del pueblo podrá, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados, interponer la acción de tutela en nombre de cualquier persona que lo solicite o que esté en situación de desamparo e indefensión.*

Handwritten signature



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00150-00

Medio de control o Acción: Tutela

Demandante: María Esther Santamaría Lara

Auto Admite Tutela

Demandado: Organización Clínica General del Norte y del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

2.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto al representante legal de la **Organización Clínica General del Norte y del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia.**- y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

3.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

4.- INFÓRMASE a las entidades accionadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

5.- TÉNGANSE como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>007</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00
	A.M.	
12 JUL 2019		
ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Camargo Olivero
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 24 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00119-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Roberto Camargo Oliveros
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Roberto Camargo Oliveros, actuando en nombre propio, y manifestando tener la calidad de abogado, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto de la petición elevada el día 06 de agosto de 2018, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor Roberto Camargo Oliveros, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – .

2.- Notifíquese personalmente al representante legal de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

OS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00115-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Angela Isabel Silvera Nieto
Demandado: Nación - Ministerio de Educación nacional- Fondo de Prestaciones del Magisterio y el Departamento del Atlántico-
Auto Admite Demanda

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

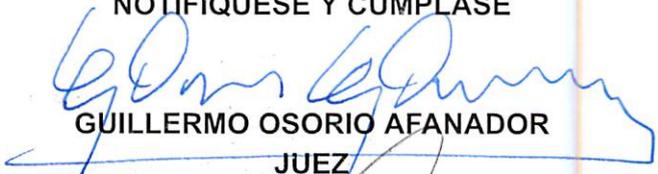
7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será de la **carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandado (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requírase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>087</u>	DE HOY <u>12 JUL. 2019</u> A LAS 8:00 A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019.

Radicado	08001-33-33-014-2019-00121-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consortio Puentes 2010 –NIT:900.576.850
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto.

PASA AL DESPACHO

A fin de proveer sobre eventual admisión.

CONSTANCIA

1 cuaderno con 46 folios + 4 cuadernos de traslados

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00121-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Consortio Puentes 2010 –NIT:900.576.850
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-Secretaria de Hacienda Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Consortio Puentes 2010 – NIT: 900.576.850 por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Hacienda Distrital** en la que pide se declare la nulidad de la Resolución Sanción por no declarar COD 603 Acto No. GGI-FI-RN-00128-17 del 26 de julio de 2017, proferida por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla, por medio de la cual impone al demandante Sanción no declarar correspondiente a la vigencia 2012, periodo 13, por valor de \$22.424.000.

A título de restablecimiento del derecho solicita se determine y se señale que el CONSORCIO PUENTES 2010 no tiene obligaciones pendientes con el Distrito de Barranquilla en relación con la vigencia 2012 (13) del Impuesto de Industria y Comercio.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

1.- Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presenta el Consortio Puentes 2010 con NIT: 900.576.850 contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2.- Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

6.- Póngase a disposición del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- Gastos ordinarios del proceso. En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

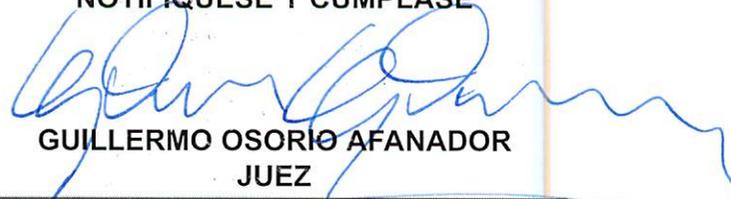
8.- Envío de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

10.- Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

11.- Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado **Carlos Enrique De La Hoz Guerra**, como apoderado del Consorcio Puentes 2010 con NIT: 900.576.850, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 087 DE HOY 4 JUL. 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019.

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00122-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Enrique Yance De Barros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el mismo fue asignado a este Juzgado para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Analizar eventual admisión de la demanda

CONSTANCIA

Memorial de demanda y sus anexos que consta de 73 folios y 3 copias para traslados.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00122-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Adolfo Enrique Yance De Barros
Demandado	Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB— en Liquidación y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

El señor Adolfo Enrique Yance De Barros por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra **Dirección Distrital de Liquidaciones –Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente —DAMAB—** en Liquidación y el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los oficios de respuesta No. 201810012449-2 de fecha julio 18 de 2018 de la Dirección Distrital de Liquidaciones y QUILLA-18-210843 de noviembre 7 de 2018, de la Alcaldía Distrital de Barranquilla sobre solicitud de revisión, reliquidación y reconocimiento de valores dejados de cancelar como factores salariales para el pago de cesantías de la vigencia de 2017, como fueron las vacaciones recibidas en la vigencia 2017 y proporcional 2017-2018, primas de servicio, prima de navidad, bonificación, intereses de cesantías, que fueron reconocidas mediante actos administrativos en la vigencia 2017, y que afectaron los pagos reconocidos al demandante mediante la resolución No. 035 de fecha 22 de enero de 2018, por medio de la cual reconoce y ordena el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales correspondientes al personal retirado de la entidad con ocasión al cierre del proceso de liquidación del departamento técnico administrativo del medio ambiente DAMAB en liquidación, cuyas respuestas despacharon desfavorablemente a las peticiones invocadas por el actor, como medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho, afectando el patrimonio del actor y su núcleo familiar por la liquidación final por terminación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente Barranquilla —DAMAB—.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reliquidar primas de servicio, primas de navidad, bonificación por año de servicio, vacaciones, intereses de cesantías, que dichos valores de diferencia no fueron reconocidos en la liquidación final de la resolución 035 de enero 22 de 2018, por mala liquidación por parte de la oficina de recursos humanos de la Dirección Distrital de Liquidaciones del Distrito de Barranquilla, se incluyan dentro de la liquidación definitiva de cesantías de la vigencia 2017 y se proceda a reconocer los moratorios que se causaron por mala liquidación de la cesantía por no haber sido cancelada en su totalidad en la fecha estipulada para el reconocimiento y pago de las mismas.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa los siguientes defectos de forma que deberán ser subsanados:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

1.- De conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado con las constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, sin embargo con la demanda se anexa copia de los actos demandados, los oficios de respuestas No. 201810012449-2 de fecha 18 de julio de 2018¹ de la Dirección Distrital de Liquidaciones, y QUILLA-18-210843 de noviembre 7 de 2018² de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pero no se aportan las constancias de su comunicación, notificación o ejecución según el caso, a efectos de determinar la oportunidad en la presentación del medio de control ejercido. Por lo tanto, la demandante deberá allegar dicho documento con la referida constancia.

2.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

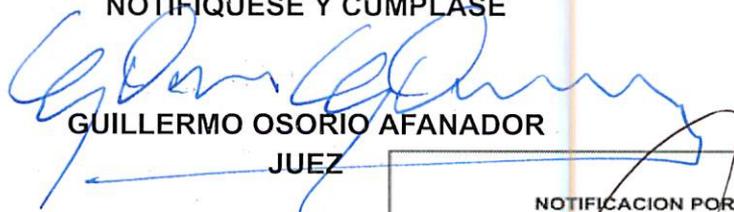
RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor Adolfo Enrique Yance De Barros, contra la Dirección Distrital de Liquidaciones (el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla —DAMAB—), y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería al profesional del derecho Luis Alberto Zabala Oyuela, como apoderado del demandante señor Adolfo Enrique Yance De Barros, en los términos del poder conferido.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 007	DE HOY _____ A
LAS 8:00 A.M.	
12 JUL. 2019	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

¹ Folio 46-50

² Folio 51-52

³ Folio 14



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto de 20 de junio de 2019.

PASA AL DESPACHO

Para proferir auto dando traslado para alegar.

CONSTANCIA

Expediente con 125 folios + antecedentes administrativos en cuaderno No. 2.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00236-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Elena Rodríguez Quiroz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar agotada la etapa probatoria en el presente proceso.

SEGUNDO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

CUARTO: Vencido el término anteriormente dado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 087 DE HOY) A
LAS 8:00 Horas
12 JUL 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00579-00
Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	José Luis Pineda Padilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

A su despacho el expediente de la referencia, informándole que los peritos nombrados a través de auto de 03 de mayo de 2018, no han aceptado el cargo.

PASA AL DESPACHO

Para nombrar nuevamente nombres para el cargo de Curador Ad Litem

CONSTANCIA

Oficios Nos. 1615, 1616 y 1617 del 07 de mayo de 2019, por medio de los cuales se notificaron los Curador Ad Litem nombrados por parte del Despacho, obrantes a folios 179-181 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00579-00
Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado	José Luis Pineda Padilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial, encontramos que a través de auto adiado el 03 de mayo de 2018, este Despacho judicial dispuso la designación del Curador Al-Litem del señor Jose Luis Pineda Pinilla, y nombró a los señores Alfredo Melgosa Tumas, Carlos Barrera Herrera y Elsy Castro Pereira, para su nombramiento.

Este Despacho por medio de oficios No. 1615, 1616 y 1617 del 07 de mayo de 2018, envió los oficios correspondientes para realizar las comunicaciones a los mencionados profesionales del derecho, a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes, el primero que concurriera al Despacho y manifestara la aceptación del cargo, ejerciera el mismo.

No obstante, una vez vencido el mencionado término ya referenciado, ninguno de los designados ha aceptado el cargo de Curador Ad-Litem del demandado, por lo que, en virtud del principio de celeridad procesal, habrá de realizar nuevos nombramientos para el cargo de Curador Ad-Litem del señor José Luis Pineda Padilla.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Nómbrese a los doctores **EMERITA DEL SOCORRO MEZA BARRIOS**, carrera 44 No. 38-11 Piso 12 Oficina 12C – Edificio Banco Popular, Correo electrónico: emerita7377@hotmail.com ; **ALEXANDER TARAZONA DE LA HOZ**, calle 84A No. 41-80, correo electrónico: alextarazona19@gmail.com y **ABZALON DE JESUS TORRES ECHEVERRIA**, calle 68B No. 24C – 03 Barrio San Felipe, correo electrónico: abzalontorres@hotmail.com

Atendiendo a lo dispuesto por la citada norma se tendrá como Curador Ad - Litem a quien primero manifieste, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, la aceptación del cargo en los términos del artículo anteriormente citado.



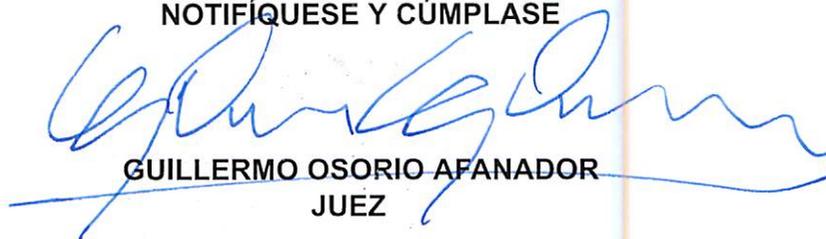
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00579-00
Medio de control o Acción: Repetición
Demandante: Ministerio de Defensa Nacional
Demandado: José Luis Pineda Padilla
Auto Nombra curador Ad-litem

Por la Secretaría de la Sección líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 087 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
12 JUL. 2019
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00148-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vilma María Molina Castro
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contenido de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para su eventual admisión.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 8 folios. Acta individual de reparto del 10/07/2019

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00148-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Vilma María Molina Castro
Demandado	Superintendencia de Notariado y Registro
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

La señora **Vilma María Molina Castro**, quien actúa en nombre propio, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, solicitando el amparo a los derechos fundamentales de petición.-

Se advierte del texto de la demanda de tutela y de los documentos anexos, que debe vincularse al presente trámite a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, Atlántico.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

1.- ADMÍTASE la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta la señora **Vilma María Molina Castro**, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**.-

2. VINCULESE al presente trámite a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, Atlántico** en atención a lo dispuesto en la presente providencia.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto a la **Superintendencia de Notariado y Registro, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Barranquilla y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga, Atlántico** y/o quienes hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4.- COMUNÍQUESE el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.

5.- INFORMASE a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida

OS



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00149-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eloina Pérez Barreto
Demandado	Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

PASA AL DESPACHO

Para resolver sobre eventual admisión de la demanda de tutela.-

CONSTANCIA

Consta de un cuaderno principal de 10 folios. Acta individual de reparto del 10/07/2019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00149-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Eloina Pérez Barreto
Demandado	Fiscalía 45° Seccional de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

La señora **Eloina Pérez Barreto**, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la **Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Seccional de Barranquilla**, al considerar que le están vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.-

Ante tal circunstancia, se evidencia que el accionado es un Fiscal Seccional el cual interviene ante los Jueces Del Circuito, lo cual hace necesario por este despacho, estudiar si por factor funcional de competencia, puede este despacho conocer de la presente acción de tutela.

Brevemente, se resalta por el despacho que, en cuanto a reglas de reparto de demandas de tutelas fue expedido el decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado posteriormente por el decreto 1983 de 2.017, que en su artículo 2.2.3.1.2.1 (...), contempla que:

“Artículo 1°. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.* Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. *Reparto de la acción de tutela.* Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)4. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. (...)”

Ahora bien, la Corte Constitucional en Auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que en su momento el decreto 1382 de 2000, no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el Auto 198 del 28 mayo de 2009, aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

competencia aplicando las reglas del decreto 1382, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el conocimiento de una demanda de tutela contra una alta Corte se le asigna a un funcionario judicial distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó.

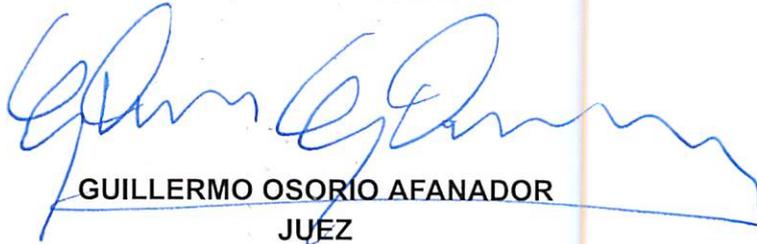
De acuerdo con las normas transcritas y a la situación fáctica propuesta por la accionante, como la autoridad judicial que ostenta la condición de sujeto pasivo de esta demanda es la Fiscalía 45 de patrimonio Económico de Barranquilla, el competente para dirimir el asunto en primera instancia -de manera exclusiva- es el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en razón del tipo de proceso y determinación que dio origen a la tutela, por lo que se ordenará remitir la actuación inmediatamente, atendiendo a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017.

En consecuencia de lo anterior, se

DISPONE:

- 1.- Por falta de competencia, **REMITASE** a la Oficina de Apoyo Judicial del Distrito de Barranquilla, para que proceda al reparto entre los señores magistrados que conforman el H.Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de la tutela interpuesta por la señora **Eloina Pérez Barreto**, contra la Fiscalía Cuarenta y Cinco (45) Seccional de Barranquilla, de conformidad a lo expuesto.
- 2.- Por Secretaría, efectúese la entrega del expediente con radicado 08001333301420190014900 a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero en forma inmediata.
- 3.- **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto a la accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>087</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00
A.M.		
12 JUL. 2019		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 11/07/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00153-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Centro Pedagógico Educar
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informando que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto. Contiene solicitud de Medida provisional.

Consta de un cuaderno principal de 29 folios.

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 30 folios + traslados.-

CONSTANCIA

Acta Individual de Reparto del 10-07-19.-

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2.019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00153-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Centro Pedagógico Educar
Demandado	Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

El señor Carlos Castañeda Castro, afirmando actuar en representación del Centro Pedagógico EDUCAR, según poder que afirma le fue otorgado por la señora Indira Garrido Bernier en calidad de Directora del mencionado centro educativo, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional – Secretaria de Educación Nacional.-, solicitando el amparo a los derechos fundamentales a derecho a la educación de menores de discapacitado, debido proceso y derecho al trabajo.-

Previo a decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción de tutela, advierte el Despacho que en el presente caso se solicita una medida provisional con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante, de conformidad con los artículos 7 del Decreto 2591 de 1991 y 230 de la Ley 1437 de 2011.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7, dispone:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”* 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Dice además la mencionada Corte, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues *“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”*. (Auto 035 de 2007.)

Al respecto, esta agencia, encuentra preciso señalar al respecto que, la Corte Constitucional se ha referido a la configuración del perjuicio irremediable recientemente en sentencia T-020 de 2.018, con ponencia del Dr. José Fernando Reyes Cuartas, lo siguiente: *“De la configuración del perjuicio irremediable, se adujo que precisa verificarse: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo[58].”* Adicionalmente, se aclaró que: *“...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos riguroso”*

En cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”.¹

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; *fumus boni iuris*, y el *periculum in mora*, como lo estableció en la sentencia SU-913 del 2.009, al manifestar:

“(...) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso.

¹ T-733 de 2013



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar o ii. Se otorgue la medida pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de periculum in mora, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio fumus boni iuris, pues de plano resulta innecesaria la medida”

En este caso el accionante solicita, se ordene a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla – Sra. Bibiana Rincón Luque-, permita la atención de la educación y tratamiento psicopedagógico de los menores discapacitados que en su totalidad son 130 niños de estrato 1 y 2, toda vez que se encuentra en una situación de discapacidad y por ello reciben educación especial, rayando con ello de paso a la violación de sus derechos fundamentales a la educación, el derecho a recibir una atención integral, de calidad y pertinente como dice la ley y en especial lo señalado por la ley estatutaria 1618 de 2.013 en su Art. 7º.-

Ahora bien, del estudio del expediente se observa que mediante la Resolución No. 05150 de 14 de junio de 2.019 que fue notificada el día 9/07/2019 a la señora Indira Garrido B. (Véase Fl.20A), se confirmó la Resolución No. 10805 del 22 de octubre de 2.018, proferida por la Secretaria Distrital de Educación de Barranquilla, en la que se sanciona al establecimiento educativo denominado “Centro Psicopedagógico Educar”, con cancelación a la licencia de funcionamiento.-

En dicha resolución, se constata que la Administración Distrital resolvió: “(...) **ORDENESE al Propietario, Representante Legal y Rector del establecimiento educativo CENTRO PSICOPEDAGOGICO EDUCAR, aportar a este despacho la entrega del listado de estudiantes matriculados con el objeto de realizar la reubicación en un establecimiento educativo legalmente constituido y así garantizarles el Derecho Fundamental a la Educación, consagrado en el Art. 67 de la Constitución Nacional.**”

De tan precisas anotaciones, esta agencia considera que estas medidas resultan coherentes a garantizar los derechos fundamentales a la educación de los menores; por lo que considera el Despacho que no es pertinente acceder a la medida provisional solicitada, teniendo en consideración la pertinencia de la decisión tomada por la administración, y más cuando el accionante no acredita la amenaza a un derecho que pueda llegar a convertirse en una vulneración que deba ser atendida de manera urgente, ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable.-

Añádase a lo anterior, que el asunto jurídico surge del cuestionamiento al debido funcionamiento del establecimiento educativo CENTRO PSICOPEDAGOGICO EDUCAR,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

y por ende, la cancelación de su licencia, por lo que corresponde al despacho recaudar los elementos fácticos y jurídicos que permitan establecer una solución al problema jurídico a plantearse en el presente asunto, pero que a su vez no pongan en riesgo los derechos fundamentales de los menores.

Ahora bien, al respecto de la facultad para que el Juez de Tutela pueda decretar pruebas, la Corte Constitucional ha dicho en reciente jurisprudencia, la facultad – deber con que cuenta el Juez Constitucional para poder establecer si los hechos fácticos demuestran la existencia de una amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, como lo hizo en sentencia T-571 del 2.015, donde señaló:

“Ahora bien, en caso de que el actor no aduzca pruebas que apoyen su pretensión, la Corte Constitucional ha sido enfática en declarar la facultad – deber que le asiste al juez constitucional de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho. En Sentencia T-864 de 1999, señaló: “Así las cosas, la práctica de pruebas para el juez constitucional no es sólo una potestad judicial, sino que es un deber inherente a la función judicial, pues la decisión con fuerza de cosa juzgada, exige una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto planteado. También en Sentencia T-498 de 2000, la Corte se refirió a la facultad de decretar pruebas de oficio en un caso de tutela instaurado a favor de una menor de edad de edad que padecía un tumor cerebral. En esa oportunidad, señaló, que el juez constitucional como principal garante de los derechos fundamentales debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para la verificación de los hechos sometidos a su consideración, lo cual reclama del juez una mayor participación en la búsqueda de la máxima efectividad de la Constitución.”

Dada esa facultad, el despacho procederá a decretar pruebas de oficio, en busca de verificar los hechos sometidos a consideración, por lo que se requerirá a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla – Bibiana Rincón Luque o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, allegue al despacho lo siguiente:

- Expediente con todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para la expedición de la Resolución No. 10805 del 22 de octubre de 2.018.

Por otro lado, observado el libelo demandatorio el Despacho advierte que no se aporta poder otorgado al abogado Carlos Alexander Castañeda Castro por la señora Indira Garrido Bernier, por lo que se ordenará requerir a la parte accionante, para que en el término máximo de dos (2) días, aporte a éste Despacho Judicial el poder por el cual actúa en representación de la señora Indira Garrido Bernier.-

Por último y al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el núm. 2º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000, se,

RESUELVE:

- 1. ABSTENERSE** de decretar la medida provisional solicitada por la accionante de conformidad a lo expuesto en la presente providencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2. **ADMÍTASE** la demanda interpuesta por el señor **Carlos Alexander Castañeda Castro**, quien afirma actúa en representación de la señora **Indira Garrido Bernier**, contra el **Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Nacional.-**

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al representante legal del **Ministerio de Educación Nacional** y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

4. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto a la Secretaria de Educación del Distrito de Barranquilla y/o quien haga sus veces, por el medio más expedito y eficaz.

5. **INFÓRMESE** a las entidades demandadas, que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito pueden rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndole que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

6. **REQUIÉRASE** a la a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla –, dra. Bibiana Rincón Luque o quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días, allegue al despacho lo siguiente:

- Expediente con todas las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, para la expedición de la Resolución No. 10805 del 22 de octubre de 2.018.

7. **REQUERIR** al señor Carlos Alexander Castañeda Castro, para que en el término máximo de dos (2) días, se acerque a éste Despacho Judicial a aportar el memorial poder que le haya otorgado la señora Indira Garrido Bernier.

8.- **TÉNGANSE** como pruebas, en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 087 DE HOY 12 JUL. 2019 A LAS 8:00 P.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA